Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/088/2021 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: OSCAR ANTONIO SOLÍS SOBERANIS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

COLABORADORES: MELISSA JIMÉNEZ MARÍN Y ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de enero del año dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-217-2021.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense[1].
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Consejo General del Instituto	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

[1] De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periodico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dispociones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo	Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las solicitudes de registro de los ciudadanos Juan Carlos Vázquez, como aspirante a la candidatura independiente de la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y de las fórmulas encabezadas por los y la ciudadana Tomás Vázquez Mezeta, Oscar Antonio Solís Soberanis, Edgar Efraín Garza Baños, Cristóbal Castillo Novel, Carlos Alfredo Iuit Cox, Landy Margarita Angulo López, Eduardo Balam Cupul, Elías Rueda López y Martín García Berzunza como aspirantes a las candidaturas independientes de las diputaciones de mayoría relativa por los distritos electorales locales 03, 04, 05, 06, 07, 11, 13, 14 y 15 respectivamente, para el proceso electoral local 2021-2022, identificado con el número IEQROO/CG/A-217-2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
SAT	Sistema de Administración Tributaria.

1. ANTECEDENTES

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-187/2021.** El día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, el Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-187/2021, por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura y las Diputaciones locales, ambas del Estado de Quintana Roo, para la Jornada Electoral Local del cinco de junio de dos mil veintidós.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-194-2021.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos y la Convocatoria, para el registro de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Local 2021-2022.

4. **Convocatoria.** En misma fecha del párrafo anterior, se publicó la convocatoria referida con antelación, en la página de internet y redes sociales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

5. **Plazo para el registro de candidaturas independientes.** El veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el registro de las candidaturas independientes y concluyó el día tres de diciembre de la misma anualidad.

6. **Oficios DPP/801/2021 y DPP/802/2021**. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, notificó a las partes las observaciones, errores u omisiones a las fórmulas encabezadas por las partes, para que se subsanaran en un término de veinticuatro horas.

7. **Contestación.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, los ciudadanos Tomas Vázquez Mezeta y Oscar Antonio Solís Soberanis, presentaron a través de su representante registrado una solicitud de prórroga a efecto de poder obtener la documentación requerida por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto .

8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-217-2021.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual se determina respecto de las solicitudes de registro de los ciudadanos Juan Carlos Vázquez, como aspirante a la candidatura independiente de la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y de las fórmulas encabezadas por los y la ciudadana Tomás Vázquez Mezeta, Oscar Antonio Solís Soberanis, Edgar Efraín Garza Baños, Cristóbal Castillo Novel, Carlos Alfredo Iuit Cox, Landy Margarita Angulo López, Eduardo Balam Cupul, Elías Rueda López y Martín García Berzunza como aspirantes a las candidaturas independientes de las diputaciones de mayoría relativa por los distritos electorales locales 03, 04, 05, 06, 07, 11, 13, 14 y 15 respectivamente, para el proceso electoral local 2021-

2022.

9. **Medio de impugnación.** Inconformes con el acuerdo que antecede, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se presentaron nueve escritos de demanda relativos a Juicios de la Ciudadanía, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, signados en lo individual por Oscar Antonio Solís Soberanis, Edgar Efraín Garza Baños, Tomás Vázquez Mezeta, Carlos Alfredo Iuit Cox, Cristóbal Castillo Novelo, Landy Margarita Angulo López, Eduardo Balam Cupul, Elías Rueda López y Martín García Berzunza en contra del referido acuerdo.

10. **Informes Circunstanciados.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados ante este órgano jurisdiccional, los escritos de informes circunstanciados signados por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.

11. **Turno y acumulación.** El veintitrés de diciembre del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes identificados con las claves **JDC/088/2021, JDC/089/2021**, **JDC/090/2021, JDC/091/2021, JDC/092/2021, JDC/093/2021, JDC/094/2021, JDC/095/2021 y JDC/096/2021**; y toda vez que el acto impugnado por esta vía es el acuerdo **IEQROO/SG/A-217/2021** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno y al existir identidad en el acto impugnado que da origen al diverso expediente **JDC/088/2021,** y encontrar conexidad en los asuntos; a fin de evitar sentencias contradictorias, se acumularon los expedientes al antes señalado, por ser éste el primero en ingresar a este Tribunal, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

12. **Admisión.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión del juicio de mérito.

13. **Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente JDC, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido por diversos ciudadanos, en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de sus derechos político-electorales.

PROCEDENCIA.

15. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

Fijación de la Litis.

16. En el presente medio de impugnación se tiene el deber de analizar cuidadosamente la demanda como los anexos respectivos, con la finalidad de que, de su correcta comprensión se advierta y atienda lo que quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, lo anterior, con el objeto de poder determinar con exactitud la intensión de la parte actora, ya que sólo de esta manera se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, por lo que, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía se analizará de manera conjunta para interpretar el sentido de lo que se pretende.

17. Lo anterior, tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[2]"**.

De manera que, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe, básicamente en determinar, si el Acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto, desechó de plano las solicitudes de registro de las partes actoras como aspirantes a las candidaturas independientes por haberlas presentado de manera extemporánea o no cumplir con la totalidad de la documentación requerida por los ordenamientos legales, así como por los Lineamientos y la Convocatoria respectiva, les causa algún perjuicio o afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, ello, ante el interés como ciudadanos de poder participar como candidatos independientes para el proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura y las Diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

18. De manera que, de ser el caso, este Órgano Jurisdiccional determinará si se viola, en perjuicio de las partes actoras, su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado para obtener un cargo de elección popular.

19. Por tanto, se procederá al análisis de los agravios expresados por las partes, siempre que sus motivos de inconformidad sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que viene a impugnar, lo anterior, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

---

[2] Consultable en el siguiente link de Internet: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-99/

20. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de Jurisprudencias 03/2000 y 2/98, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[3]" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**[4]".

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

21. **Pretensión.** De la lectura conjunta de los escritos de demanda presentados por las partes, se advierte que sus pretensiones consisten esencialmente en que se revoque el Acuerdo impugnado y, consecuentemente, se dicte un nuevo Acuerdo en el que se aprueben sus solicitudes de registro para participar como aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura y las Diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

22. **Causa de pedir.** Su causa de pedir la sustentan, esencialmente, al aducir que el Acuerdo impugnado les niega el derecho para participar como aspirantes a las candidaturas independientes y, en consecuencia, se les deja en total estado de indefensión, vulnerando con ello el artículo 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, al no garantizar su derecho de participar dentro del periodo correspondiente para recabar el respaldo ciudadano.

23. **Síntesis de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan las partes actoras y se expone una síntesis de los motivos de

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

inconformidad[5] que hacen valer, siendo estos los siguientes:

24. Las partes actoras de forma **conjunta** hacen valer el siguiente agravio:

AGRAVIO 1

- **La negativa de la prórroga solicitada**. Ya que supuestamente el Instituto no analizó las solicitudes de prórroga que las partes presentaron, dejándolas en total estado de indefensión.

25. Por su parte, la y los ciudadanos **Edgar Efraín Garza Baños, Carlos Alfredo Iuit Cox, Cristóbal Castillo Novelo, Landy Margarita Ángulo López, Elías Rueda López, Eduardo Balam Cupul, y Martín García Berzunza** hacen valer el siguiente agravio:

AGRAVIO 2

- **La recepción de forma extemporánea** de las solicitudes de registro de las partes como aspirantes a la candidatura independiente, a pesar de que, según su dicho, el Instituto las recibió antes de las 00:00 horas.

26. Por cuanto hace a los agravios referidos con antelación, por cuestión de método su estudio se realizará en el orden en que fueron señalados con antelación, sin que ello cause afectación jurídica alguna a las partes, pues lo importante es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados; lo que tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[6] .

Marco normativo

[5] Sirve de criterio orientador la tesis aislada "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.
[6] Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Para estar en posibilidad de discernir el enfoque de este órgano jurisdiccional y dirimir la controversia planteada por las partes, resulta necesario definir el marco normativo aplicable al caso a estudio, esto es, el relativo al proceso de selección de candidaturas independientes.

Constitución General.

28. El artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a participar como aspirantes a las candidaturas en los procesos de elección popular, ya sea de manera independiente de los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad respectiva.

29. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución General, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la referida Constitución y en las leyes correspondientes.

Constitución Local.

30. El artículo 41, en su fracción II, establece que son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley local. El derecho de solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, las condiciones y términos que estipule la legislación.

31. Por su parte, el artículo 49, fracción III, párrafo cuarto, señala que las y los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro

como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Ley de Instituciones.

32. Ahora bien, el artículo 82, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, tienen por objeto regular las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre otras, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y Base IV inciso p) del artículo 116 de la Constitución Federal.

33. Por lo que, se señala que para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho Libro, el Consejo General del Instituto deberá proveer lo conducente.

34. Por otra parte, el artículo 83, establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones y de las unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y Juntas municipales o distritales que correspondan, respectivamente.

35. Además dicha disposición normativa señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación, utilizando de manera racional las unidades administrativas conforme a sus atribuciones, observando en todo momento las disposiciones de la normatividad aplicable y de la Ley en comento.

36. Por su parte, el numeral 84, dispone que es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y la Ley de Instituciones.

37. De igual manera el numeral 85, establece que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho

a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

38. En lo que refiere a la integración del Congreso del Estado, el artículo 86 de la ley en comento, dispone que las y los candidatos independientes para ocupar el cargo de Diputado o Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y en esa Ley.

39. Por su parte, el artículo 91, fracción I, establece que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la **convocatoria** que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

40. Tal proceso comprende las siguientes etapas: 1. Registro de aspirantes; 2. Obtención del respaldo ciudadano, y 3. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

41. A su vez, el artículo 92, señala los elementos mínimos que deberá contener la convocatoria para la ciudadanía que desee participar y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular.

42. Es dable señalar que, la ciudadanía interesada, deberán sujetar su participación en el proceso de selección de candidaturas independientes con lo previsto en el Libro Cuarto denominado “De las candidaturas independientes”, así como a los plazos y términos legales de lo dispuesto en los Lineamientos y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes, para el proceso local, conteniendo al menos los siguientes requisitos:

43. **I.** Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide; **II**. Los cargos para los que se convoca; **III.** Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley; **IV.** El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y entregar las manifestaciones de respaldo ciudadano; **V.** La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y **VI.** La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

44. De manera que, el artículo 94, establece que la solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección a la Gubernatura del Estado y por fórmula en el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; conteniendo como mínimo la siguiente información:

45. **I.** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Clave de elector y OCR de la credencial para votar; **V**. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente; **VI**. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; **VII**. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta; y **VIII**. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas en la capital del

Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

46. Para efectos de la fracción VI, del referido artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

47. Por su parte, el numeral 95, establece que para los efectos anteriores, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, mismos que deberán acompañarse de la siguiente documentación:

48. **I.** Manifestación de voluntad de ser candidato independiente; **II.** Copia certificada del acta de nacimiento; **III.** Copia simple de la credencial para votar vigente; **IV.** Original de las constancias de residencia y vecindad; **V.** El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente; **VI.** Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley para el cargo de elección popular, respectivo; **VII.** Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente; y **VIII.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

49. Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda.

50. Por su parte el artículo 96, establece que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el

cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Local, la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

51. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, **el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos**. **<u>En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.</u>**

52. Finalmente, el numeral 97, señala que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes que procedan, a más tardar a los cinco días siguientes de haber concluido el período de registro de aspirantes de acuerdo a la elección respectiva.

53. Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados de manera personal a través de notificación oficial del Instituto y deberán publicarse en los estrados y en la página web oficial del mismo, de manera inmediata.

54. Así también, el artículo 266, establece que la primera etapa del Proceso Electoral Local es la preparación de la elección, misma que inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección.

Convocatoria del proceso de selección de candidaturas independientes.

55. En la **base cuarta** de la Convocatoria respectiva, relativa al registro de aspirantes a candidatos independientes, se establece que la **solicitud de registro de las y los aspirantes a candidaturas**

independientes deberá presentarse del 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2021, en la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, ubicada en avenida Calzada Veracruz 121, Colonia Barrio Bravo en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

56. Ahora bien, en la **base sexta**, se dispuso que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, verificará el contenido de los requisitos y documentos adjuntos a la solicitud de registro, y **si se advierten omisiones o incumplimiento de uno o varios requisitos**, notificará dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, vía Oficialía Electoral, directamente al solicitante para que en un plazo igual a éste, subsane dichas omisiones.

57. **En caso de no cumplir en tiempo y forma con la prevención referida**, o que alguna de las personas solicitantes se encuentre inscrita en el Sistema de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, **la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto para que mediante Acuerdo <u>deseche de plano la solicitud.</u>**

58. Caso contrario, las y los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos adquirirán el derecho de ser registrados como aspirantes a las candidaturas independientes correspondientes, y serán notificados a más tardar el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

ESTUDIO DE FONDO

59. Por cuestión de método en primer término se analizara el **agravio relativo a la negativa de prórroga** hecha valer por los ciudadanos **Oscar Antonio Solís Soberanis y Tomas Vázquez Mezeta**, partes actoras en el presente Juicio de la Ciudadanía, los cuales señalan como **agravio** que el acuerdo impugnado, les causa perjuicio ya que los dejó en estado de indefensión, pues refieren que la autoridad responsable no analizó las solicitudes de prórroga interpuestas, aduciendo que el instituto se encuentra obligado para

atender de manera favorable las peticiones de prórroga, con la finalidad de tener acceso a su derecho constitucional de participar en un proceso de aspiración a candidaturas independientes.

60. Así pues, aducen una serie de hechos que no guardan relación directa con la controversia planteada, es decir, contrarios a los motivos y razones que hacen valer las partes en relación a la decisión aprobada por la autoridad responsable, consistente en los motivos de desechamiento de plano de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes, por no cumplir con la totalidad de la documentación requerida.

61. De igual manera, la y los ciudadanos **Edgar Efraín Garza Baños, Carlos Alfredo Iuit Cox, Cristóbal Castillo Novelo, Landy Margarita Ángulo López, Elías Rueda López, Eduardo Balam Cupul, y Martín García Berzunza,** aducen que el Instituto no **analizó las solicitudes de prórrogas** supuestamente presentadas el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

62. Tales consideraciones a juicio de este Tribunal resultan **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

63. Como se puede advertir, de la normativa aplicable al caso en estudio, la ciudadanía que aspire a participar por una candidatura independiente, deberá entre otras cosas, cumplir con la presentación de la documentación requerida en con la finalidad de obtener el registro a dicha candidatura.

64. De igual manera, de los preceptos señalados en el marco normativo de la presente resolución, se desprende que uno de los requisitos indispensables para el registro de una candidatura independiente para la Gubernatura o diputaciones por mayoría relativa, es el de contar con los datos de la cuenta bancaria y copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada, así como el nombre de la asociación civil, acta constitutiva ante notario público de la creación de la asociación civil; copia simple y en medio digital de la

cédula la de identificación fiscal; el plan de trabajo y la conclusión del trámite de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, máxime que tal y como obra en autos del expediente de mérito, se les informó mediante oficios DPP/802/2021[7] y DPP/801/2021[8] de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno respectivamente que, en caso de no cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos o de no subsanar las inconsistencias, la solicitud de registro sería desechada de plano, lo que en la especie aconteció.

65. En este sentido, este órgano jurisdiccional establece que al ser documentales públicas, emitidas por el Instituto, es que en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Medios, las anteriores documentales públicas, cuentan con valor probatorio pleno, tal y como lo estima el artículo 16, fracción I, inciso A) de la mencionada Ley.

66. En el caso del ciudadano Tomas Vázquez Mezeta, la Dirección de partidos políticos lo previno para que subsanara los datos de la cuenta bancaria y copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada y el nombre de la asociación civil, acta constitutiva ante notario público de la creación de la asociación civil; copia de credencial para votar de la persona encargada de la obtención y aplicación de los recursos; constancia de residencia tanto del promovente así como de su suplente, máxime que tal y como obra en autos del expediente de mérito, se le informó que, en caso de no cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos o de no subsanar las inconsistencias la solicitud de registro sería desechada de plano, lo que en la especie aconteció.

67. Lo anterior es así, porque la autoridad señalada como responsable mediante los oficios DPP/801/2021 y DPP/802/2021, los previno para que subsanaran los requisitos señalados en el párrafo que

[7] Consultable a foja ***** del expediente en que se actúa.
[8] Consultable a foja ***** del expdiente de mérito.

antecede, por lo que, las partes dieron contestación a los referidos oficios, sin embargo, el acuerdo impugnado señala que únicamente se subsanaron dos, de los cinco requisitos por los que fueron prevenidos, siendo estos los siguientes;

68. En el caso del ciudadano Oscar Antonio Solís Soberanis el Plan de Trabajo y la Conclusión del trámite de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y;

69. Por cuanto al ciudadano Tomas Vázquez Mezeta, se subsanó la copia de la credencial para votar de la persona encargada de la obtención y aplicación de los recursos y las constancias de residencia del promovente, así como de su suplente.

70. Luego entonces, la normativa electoral prevé una serie de elementos objetivos que deben cumplirse en los plazos previamente establecidos, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral, califique como efectiva la manifestación de intensión para efectos de que se adquiera la calidad de aspirante independiente.

71. Ahora bien, por cuanto a los otros tres requisitos que previamente fueron prevenidos para que se subsanaran, los mismos no fueron subsanados, lo que ocasionó que la autoridad señalada como responsable desechará de plano dichas solicitudes, ya que ambos ciudadanos no cumplieron con la totalidad de la documentación requerida para ello.

72. Lo anterior, puede corroborarse a fojas ***** del expediente en que se actua, en donde consta la Relación de documentos presentados por los aspirantes a candidatos independientes por la modalidad de diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos III y IV, documentales publicas que tienen valor probatorio pleno en concordancia con el artículo 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

73. Así también, es dable señalar que en el procedimiento de registro de candidaturas independientes, que se encuentran regulados en los Lineamientos, específicamente en el artículo NOVENO, señala que en caso de que el solicitante no cuente con la cédula de identificación fiscal o el contrato de cuenta bancaria, podrán presentar la documentación que acredité que inició el trámite correspondiente en tiempo y forma, lo que en el caso a estudio no acontece, pues de los autos que obran en el expediente de mérito no consta documento alguno que acredite que los promoventes hayan iniciado el trámite para la obtención de la documentación referida.

74. Máxime que, en el caso del ciudadano Tomas Vázquez Mezeta, tal y como se observa en el oficio de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Notario Público Titular Número Noventa y Seis del Estado de Quintana Roo, el trámite de constitución de la Asociación Civil, fue iniciada en dicha fecha, es decir, con tres días posteriores al término del plazo para la solicitud de registro estipulada en la convocatoria, lo que deja en evidencia que dicho ciudadano no tuvo el cuidado o la diligencia necesaria para la obtención de los requisitos faltantes en tiempo y forma.

75. Es decir, la parte actora pudo haber presentado la documentación relativa en la que se tuviera por acreditado que el solicitante inició el trámite en tiempo y forma, por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que el promovente no tuvo el deber o cuidado o la diligencia necesaria para la obtención de los referidos documentos para cumplir en tiempo y forma.

76. De igual manera, en los Lineamientos y Convocatoria, así como en la normativa electoral local, por cuanto al acta constitutiva ante notario de la creación de la Asociación Civil, éstos no prevén un supuesto de excepción para que pueda ser entregada fuera de los plazos establecidos por la Convocatoria, de ahí que, al no haber

sido presentados ante la autoridad señalada como responsable, trajo como consecuencia el desechamiento de plano.

77. Por lo que, contrario a lo establecido por las partes al no cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en los Lineamientos y Convocatoria emitidos para las candidaturas independientes, en modo alguno, implica una vulneración de los derechos y libertades o de ir en contra del principio pro persona, ya que los derechos fundamentales no son limitados, por lo que, contrario a lo aseverado por las partes, el derecho a ser votado no es absoluto o limitado sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación prevé para tal efecto, siendo aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral local 2021-2022 como aspirantes a candidaturas independientes, sin que se hagan excepciones.

78. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la convocatoria señala los requisitos para el registro de una candidatura independiente, no menos cierto es que, para poder solicitar dicho registro se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local, así como los estipulados por la Ley de Instituciones, que son los mismos que se establecen en la convocatoria.

79. Por ello, en todo caso, las partes para poder estar en posibilidades de obtener su registro a una candidatura independiente, deberán realizar dichas actuaciones de manera oportuna, toda vez que, los interesados están sujetos a la realización de conductas individuales que pudieron realizar con suficiente tiempo para poder estar en posibilidades de obtener su registro.

80. De igual manera, los ciudadanos Oscar Antonio Solís Soberanis y Tomas Vázquez Mezeta, manifiestan que la autoridad señalada como responsable les negó las solicitudes de prórrogas presentadas los días tres y siete de diciembre, del dos mil veintiuno,

en las que sostuvo que, el día dos del mismo mes y anualidad, solicitó cita ante el Sistema de Administración Tributaria, misma que no fue posible reservarla, atribuyendo dicho hecho a la falta de disponibilidad de espacios para ello, a lo cual anexo una imagen correspondiente a una captura de pantalla del portal de citas, de igual manera manifiesta que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, acudió a las oficinas del SAT de esta ciudad, sin poder realizar el trámite, así como tampoco, hizo mención del motivo por el cuál no puedo efectuar dicho trámite, sin embargo, anexó un acuse de solicitud para que se le atendiera, el cual fue presentado el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, en la fecha límite que determina la Convocatoria, pretendiendo iniciar los trámites correspondientes el último día.

81. A su vez, el siete de diciembre del año dos mil veintiuno, la parte actora manifiesta que no le fue posible contar con la documentación del SAT, con una fecha anterior al tres de diciembre de esa anualidad.

82. Es decir, en el caso en estudio y de las constancias que obran en el expediente se desprende que la parte actora, presentó su manifestación de intención en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, fecha límite prevista por la convocatoria, sin embargo, no existe la figura de prórroga en el procedimiento para la solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, toda vez que, el término concedido por la autoridad señalada como responsable, es decir, el de veinticuatro horas, se refiere para subsanar omisiones o inconsistencias.

83. Por lo que, la parte actora, incurre en un error al pretender que a partir de un requerimiento de algún requisito faltante para que estuviera en aptitud de tramitarlo ante la instancia correspondiente, pues de ser así, sería prácticamente imposible constituir una asociación civil, abrir una cuenta bancaria o contar con la cedula de identificación fiscal a nombre de la asociación civil, con todos los

requisitos exigidos.

84. Es decir, concederles una prórroga, implicaría que se les diera un trato diferenciado y preferencial, respecto del resto de los ciudadanos que solicitaron su registro, por lo que, con dicha circunstancia se estaría violentando el principio de equidad en la contienda, principio rector de la materia electoral.

85. Máxime que en el caso concreto, la parte actora manifiesta su interés para contender por una candidatura independiente, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no aporta ningún medio de prueba del que se pueda inferir válidamente que realizó el trámite en tiempo y forma para estar en aptitud de solicitar su registro a una candidatura independiente y que para poder presentar la documentación previamente solicitada, requiriera de un mayor tiempo del plazo concedido para ello.

86. A su vez, también es dable señalar que no existen elementos concretos que permitan a este Tribunal, tener la certeza de que los que promueven hayan realizado la solicitud de los trámites de manera oportuna y diligente y que pese a ello, no les haya sido humanamente posible cumplir con los requisitos exigidos en los plazos emitidos en la convocatoria, por lo que, no se puede inferir si la parte actora ha sido diligente en la tramitología solicitada.

87. Lo anterior es así, porque los actores pudieron realizar con tiempo los trámites que refiere, toda vez que, es un hecho público y notorio que la Convocatoria, se publicó desde el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual quedaron establecidas las reglas y requisitos, por lo que, la parte actora tuvo tiempo suficiente para iniciar los trámites a los que se encontraba obligado presentar.

88. Por tanto, en aras del principio de certeza que debe privilegiarse en todos los actos del proceso electoral, este Tribunal, no estaría en posibilidad de otorgar la prórroga que reclama la parte actora, toda vez que, dichos plazos considerados estuvieron sujetos a su

realización, en razón de que sus actos y consecuencias son su responsabilidad[9].

89. No obstante, cabe señalar que, el hecho de otorgar o ampliar los plazos para que se pudiera cumplir con determinados trámites o requisitos, no garantiza su cumplimiento, toda vez que, para que se cumpla se requiere de la voluntad cierta, pertinente y diligente de los interesados para efectuarlos.

90. Por tanto, este Tribunal considera que el incumplimiento de un requisito formal como lo es la falta de tiempo para llevar a cabo un trámite, no debe ocasionar perjuicio alguno a los derechos político-electorales de los actores, cuando haya quedado debidamente acreditado que éstos actuaron de manera diligente y responsable con la finalidad de cumplirlos y le fue imposible obtenerlos por causas ajenas a su voluntad, lo que en la especie no acontece.

91. Por ende, no le asiste la razón a la parte actora, pues ante la falta de pruebas que demuestren que los ciudadanos Oscar Antonio Solís Soberanis y Tomas Vázquez Mezeta, llevaron a cabo o realizaron alguna gestión o trámite pertinente ante las autoridades competentes para efectuar los trámites correspondientes, esto es, (ante el SAT y/o instituciones bancarias) es que este Órgano Jurisdiccional, no está en posibilidades de ordenar que se amplíen los plazos para que éste se encuentre en condiciones de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

92. Similar criterio a sustentado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus sentencias SX-JDC-01-2015 y SX/JDC-393-2015, al considerar que para realizar un pronunciamiento en asuntos como el que ahora nos ocupa –insuficiencia de plazos- debe analizarse siempre, si el ciudadano ha realizado de manera oportuna los actos necesarios y que se encuentren a su alcance para estar en aptitud de poder

[9] Aplicable el principio universal de derecho “Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”.

ejercer válidamente su derecho a ser votado, además de estar en posibilidad de establecer si el incumplimiento obedece a motivos ajenos a la voluntad del justiciable.

93. Es decir, las partes actoras al estar interesados en participar como aspirantes a una candidatura independiente, deberán conocer con tiempo, cuáles son sus derechos y obligaciones para poder contender, toda vez que, las normas que se aplican al caso concreto son de conocimiento público y de fácil acceso, lo anterior debido al principio de máxima publicidad que rige la materia electoral, de ahí que, las partes actoras estaban en posibilidad de realizar con anticipación los trámites correspondientes para el cargo que pretendían aspirar.

94. Ahora bien, por cuanto a las solicitudes de prórroga hechas valer por la y los ciudadanos **Edgar Efraín Garza Baños, Carlos Alfredo Iuit Cox, Cristóbal Castillo Novelo, Landy Margarita Ángulo López, Elías Rueda López, Eduardo Balam Cupul, y Martín García Berzunza,** contrario a lo manifestado dichas solicitudes de prórroga fueron presentadas el día cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, incluso con posterioridad a la solicitud de registro de candidaturas independientes.

95. En atención a lo anterior, es dable señalar que el artículo 96 de la Ley de Instituciones establece lo siguiente:

> "**Artículo 96.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución del Estado, la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.
>
> Si de la verificación realizada se advierte la omisión de una o varios requisitos, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos emitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva."

96. Así, de la normativa reseñada con antelación, se advierte que el

plazo estipulado, esto es (veinticuatro horas), es el término legal establecido por el legislador para que las personas que deseen obtener su registro a una candidatura independiente, subsanen las omisiones o inconsistencias que se presenten.

97. Por lo que, si bien es cierto que las partes dieron inicio al trámite previsto legalmente para obtener su registro como aspirantes a una candidatura independiente, no menos cierto es que, el mismo culminó con la negativa emitida por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a través de sendos oficios.

98. Lo anterior es así, toda vez de que, con la emisión de dichos documentos, se declaró la improcedencia de sus solicitudes de registro como aspirantes a una candidatura independiente en virtud de que, no presentaron la totalidad de la información requerida por la autoridad.

99. En este orden de ideas, es evidente que no se vulneran los derechos de los promoventes, toda vez que, según su irracionabilidad del plazo decretado por la Dirección de Partidos Políticos, se traduce a una mera opinión personal.

100. De ahí que, contrario a lo sostenido por las partes actoras, el actuar de la autoridad señalada como responsable se encuentra ajustada y apegada a derecho, pues el plazo establecido para subsanar omisiones o inconsistencias, no vulnera en forma alguna sus derechos, máxime que el referido término se encuentra previamente establecido en la normativa electoral así como en los Lineamientos previamente emitidos.

101. Por cuanto al segundo motivo de **agravio, consistente en la recepción extemporánea**, este Tribunal analizará los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos Edgar Efraín Garza Baños, Cristóbal Castillo Novelo, Carlos Alfredo Iuit Cox, Landy Margarita Angulo López, Eduardo Balam Cupul, Elías Rueda López y Martín García Berzunza.

102. Los ciudadanos señalados con antelación, se duelen de una supuesta afectación con la aprobación del acuerdo impugnado, ya que a su parecer la presentación de su solicitud de registro como aspirantes a una candidatura independiente se vio afectada por actos ajenos a su persona, pues señalan que presuntamente el personal del Instituto los “indujo al error” con la finalidad de impedir su registro para que fueran presentados en tiempo.

103. Sin embargo y contrario a lo aseverado por las partes, de autos del expediente en que se actúa se puedo constatar que la autoridad administrativa, al recibir la documentación que se presenta ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, cuentan con el estampado y sello que identifica a dicha área así como la hora de entrada, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:

NOMBRE	HORA DE PRESENTACIÒN	DISTRITO	FECHA
Edgar Efraìn Garza Baños	00:13 horas	05	4 de diciembre de 2021
Cristobal Castillo Novelo	00:15 horas	06	4 de diciembre de 2021
Carlos Alfredo Iuit Cox	00:34 horas	07	4 de diciembre de 2021
Landy Margarita Angulo López	00:35 horas	11	4 de diciembre de 2021
Eduardo Balam Cupul	00:50 horas	13	4 de diciembre de 2021
Elías Rueda López	01:00 horas	14	4 de diciembre de 2021
Martín García Berzunza	01:06 horas	15	4 de diciembre de 2021

104. De lo expuesto con antelación, se puede advertir que en lo que respecta a las siete solicitudes de registro, las mismas no fueron presentadas en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos emitidos para tal efecto, por lo que, para esta autoridad jurisdiccional, el sello de recepción y la hora, crea convicción de lo actuado por la autoridad señalada como responsable.

105. No obstante a lo anterior, las partes actoras pretenden justificar hasta este momento -de aprobación del acuerdo impugnado- la omisión de presentar la solicitud de registro en tiempo, aduciendo un impedimento de forma material por el personal del Instituto, cosa que consintieron al no haberse impugnado en tiempo y forma, máxime que tenían conocimiento sobre las fechas en las que

debían presentar su solicitud de registro como aspirantes a una candidatura independiente, siendo la fecha límite el día tres de diciembre de dos mil veintiuno.

106. De igual manera, es dable señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, de la narración que hacen valer las partes se desprende que tuvieron conocimiento y a la vista que el sello contenido en sus solicitudes de registro se encontraba con fecha posterior, siendo esta el cuatro de diciembre.

107. Bajo esa tesitura, en el periodo comprendido entre el cuatro al ocho de diciembre de dos mil veintiuno, no hubo manifestación alguna por parte de los promoventes respecto a la presunta "inducción al error" que señalan en sus escritos de impugnación, por lo que, si las partes pretendían argüir circunstancias extraordinarias adjudicadas al personal del Instituto, como meras excusas para justificar la presentación de su solicitud de registro en tiempo, éstos, debieron hacerla valer de forma oportuna ante la autoridad administrativa, previo a la emisión del acuerdo que ahora pretenden controvertir.

108. Lo anterior, porque los promoventes pretenden hacer valer en su medio de impugnación una situación extraordinaria, ajena a su persona, como excusa sobre la extemporaneidad de su solicitud, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Medios, "el que afirma está obligado aprobar, también lo está el que niega, cuando su afirmación expresa de un hecho".

109. Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 26, fracción IX, prevé que en la denuncia respectiva, el promovente debe ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos y agravios que pretende fundar y en su caso las que deban de requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas, por lo que, el promovente no debe limitarse a afirmar la

existencia de supuestos hechos que afecten su esfera jurídica, ni ofrecer y tratar de acreditar dicha afectación con pruebas de carácter subjetivo, ya que "El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución General, como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático"[10].

110. Sirve de sustento a lo anterior, las probanzas ofrecidas por los promoventes en sus escritos de impugnación enumeradas del PRIMERO al DÉCIMO NOVENO, en las que únicamente ofrecen las documentales y requisitos establecidos en la convocatoria de registro de aspirantes a candidaturas independientes previstos en los Lineamientos y Convocatoria.

111. De igual manera, es dable señalar que en la probanza identificada como VIGÉSIMA, existe una contradicción evidente, pues el ciudadano Edgar Efraín Garza Baños, señala un supuesto acuse de recibo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, anualidad de solicitud de prórroga, siendo que tal y como lo obra en autos del expediente, el acuse al que hace alusión y tal y como el propio actor lo señala en sus hechos, este es de fecha cuatro de diciembre de ese mismo año.

112. Ahora bien, por cuanto a la probanza VIGÉSIMO PRIMERO, la misma es de fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro, por lo que, no guarda relación con los hechos materia de impugnación, aunado a que no es un hecho controvertido que el seis de diciembre de dos mil veintiuno, presentaron una solicitud de prórroga.

113. Por cuanto a la probanza VIGÉSIMO TERCERO, la misma no resulta eficaz, puesto que aún y cuando se desprendan como

[10] Consultable en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

ciertos los hechos que pretende probar, dicha probanza no es idónea puesto que, como ya quedó debidamente señalado, las partes actoras se encuentran obligadas a probar la supuesta negación del personal del instituto, de recibir la solicitud respectiva y que esa negativa se dio dentro del término de la etapa de solicitud de registro, puesto que, la sola llegada, espera o el hecho de que se encontraban en las instalaciones del referido Instituto, no es suficiente para que se consideren como ciertas las manifestaciones respecto de la negativa del personal del instituto de atender su solicitud.

114. Por lo que respecta a los medios de prueba VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO, en lo individual y conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, las mismas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de las personas un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias ubicándoles de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE**

LOS HECHOS QUE CONTIENEN”[11]

115. Finalmente, por cuanto a la probanza VIGÉSIMO QUINTO, relativa a la solicitud de inspección ocular a un URL de la red social denominada Facebook, misma que, en cuanto a su alcance probatorio se considera también como prueba técnica, y que como ya se señaló, no resulta eficaz, ya que son pruebas que resultan insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos denunciados, al tratarse de pruebas técnicas que pueden ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, dejando lugar a dudas sobre la verdad de los hechos.

116. Consecuentemente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que partiendo de la existencia de las documentales que obran en el expediente, aunado al principio de actuación de buena fe de las autoridades administrativas electorales, se estima que la recepción de las solicitudes antes señaladas son válidas, ya que las partes actoras incumplen con la carga probatoria de desvirtuar lo manifestado en el acuerdo que ahora se pretende controvertir, pues de los autos que integran el expediente, es un hecho probado que los escritos de solicitud de registro como aspirantes a candidaturas independientes, no fueron oportunamente presentadas, pues del sello de recepción se advierten que los mismos fueron presentados y recibidos el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, fuera del plazo dispuesto para la presentación de las solicitudes de registro de fórmulas para contender por las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, fijado del veintinueve de noviembre al tres de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, este Tribunal considera que la autoridad administrativa en modo alguno vulneró sus derechos político electorales.

117. Por lo que, al haberse declarado **infundados** los motivos de agravios hechos valer por las partes actoras, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria se determina en el presente

[11] Consultable en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/

asunto **confirmar** el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Medios.

118. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-212/2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA CARRILLO GASCA	**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/088/2021 y sus acumulados JDC/089/2021, JDC/090/2021, JDC/091/2021, JDC/092/2021, JDC/093/2021, JDC/094/2021, JDC/095/2021 y JDC/096/2021 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.